



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020305602020

Expediente : 01198-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROGER GIANCARLO GARCÍA DULANTO**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de diciembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01198-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2020, interpuesto por **ROGER GIANCARLO GARCÍA DULANTO** contra el Oficio N° 13-GRLL-GGR/GRSE/TAIP/RFBJ que adjunta la Opinión Legal N° 050-2020-U.E N° 412-VIRÚ notificado el 7 de octubre de 2020, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de setiembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con registro SISG.5858245 y Exp. 4914045 de fecha 25 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó ante la entidad que se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

*“Responsabilidades Asistenciales y Funcionales del Personal de Servicio de Guardia de Centro de Salud de Nivel I-4 del Ministerio de Salud, de conformidad con la normatividad vigente.*

*Responsabilidades de Control Interno del Personal de Servicio de Guardia de Centro de Salud de Nivel I-4 del Ministerio de Salud, de conformidad con la normatividad vigente.”*

A través de la Opinión Legal N° 050-2020-U.E N° 412-VIRÚ notificada el 7 de octubre de 2020, la entidad denegó un requerimiento del administrado referente al acceso a la información de *“(i) La Responsabilidad legal institucional otorgada al trabajador del Centro de Salud Puente Chao, mediante documento público, en el mes de enero del 2,020; y (ii) Responsabilidad Administrativa institucional otorgada a trabajador del Centro de Salud Puente Chao, mediante documento, en el mes de enero del 2,020”*; señalando que su solicitud *“contiene una pretensión descrita de manera ambigua, oscura e indeterminada, toda vez que no ha precisado qué tipo de documentación (...) pretende que se le proporcione”*, concluyendo que no cumpliría con el literal d) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>.

Con fecha 19 de octubre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que fue notificado con el Oficio N° 13-GRLL-GGR/GRSE/TAIP/RFBJ que adjunta la Opinión Legal N° 050-2020-U.E N° 412-VIRÚ, la cual deniega su solicitud de acceso a la información pública con registro SISG.5858245 y con Exp. 4914045 de fecha 25 de setiembre de 2020 por considerarla ambigua.

Mediante la Resolución N° 020105392020<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 168-2020-GR-LL-GGR/GS/U.E.412 SALUD VIRÚ-RR.HH presentado con fecha 16 de diciembre de 2020, la entidad alegó que la *“Opinión Legal N° 050-2020 no es un documento de respuesta a la solicitud presentada (...) sino más bien una respuesta a otra solicitud (...) referente al acceso a la información de : (i) La Responsabilidad legal institucional otorgada al trabajador del Centro de Salud Puente Chao, mediante documento público, en el mes de enero del 2,020; y (ii) Responsabilidad Administrativa institucional otorgada a trabajador del Centro de Salud Puente Chao, mediante documento, en el mes de enero del 2,020.”* Por otro lado, señala que la solicitud del recurrente *“fue denegada por asesoría legal debido a que el documento es ambiguo toda vez que no ha precisado qué tipo de documentación (...) pretende que se le proporcione. Asimismo, la normativa del servicio de guardia aún no se encuentra reglamentado por el MINSA, pero se dispone de un proyecto de reglamento, dentro del cual se menciona las responsabilidades del personal que realiza el servicio de guardia (...)”*. Adicionalmente, indica que las funciones y responsabilidades de los servidores de la entidad, así como la descripción de sus puestos se encuentran regulados por las normas del Ministerio de Salud, las mismas que son públicas y están disponibles en el portal institucional del citado ente rector.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 1 de diciembre de 2020, conforme la información proporcionada por Secretaría Técnica de esta instancia en la fecha de emisión de la presente resolución.

debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sobre el particular, de autos se advierte que el recurrente solicitó información relacionada a las responsabilidades asistenciales, funcionales y de control interno del personal del servicio de guardia de centro de salud de nivel I-4 del Ministerio de Salud.

Al respecto, se aprecia que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Opinión Legal N° 050-2020-U.E N° 412-VIRÚ notificada el 7 de octubre de 2020; sin embargo, la entidad, a nivel de sus descargos señala que dicho documento se refiere a otra solicitud de acceso a la información pública formulada por el administrado, aspecto que se encuentra acreditado en autos debido a que en el ítem I de la indicada opinión legal se consigna la información respectiva de la solicitud, que no coincide con la petición contenida dentro del presente procedimiento.

No obstante, este colegiado advierte que la entidad, en sus descargos, refiere el mismo fundamento contenido en la opinión legal previamente referida para

denegar la solicitud del recurrente, al señalar que “*el servidor, en resumen, solicita información referida a la responsabilidad legal, institucional y administrativa como médico de guardia; esta solicitud fue denegada por asesoría legal debido a que el documento es ambiguo toda vez que no ha precisado qué tipo de documentación (...) pretende que se le proporcione.*”

Con relación a ello, este colegiado considera necesario emitir pronunciamiento sobre la observación formulada por la entidad.

En ese sentido, se debe tomar en consideración el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup> que establece que:

*“El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.*

*En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.* (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos días hábiles y transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida. En el presente caso, la entidad, a nivel de sus descargos, señala que su oficina de asesoría legal denegó el requerimiento del administrado por considerarlo ambiguo, sin precisar el documento por el cual se habría puesto en conocimiento del administrado dicha circunstancia, ni la fecha de la notificación respectiva; por lo que el requerimiento del administrado se debió entender como admitido.

Ahora bien, tomando en consideración la información peticionada por el recurrente, esta instancia considera necesario precisar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: “*(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho*”.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de la información solicitada:

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)”*

*5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.*

*6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).”*

En dicha línea, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958<sup>4</sup> establece en el numeral 1 del artículo 13 que *“La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”*.

En el mismo sentido resulta pertinente citar de manera ilustrativa el criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, en sus Resoluciones RRA 0774/16, RRA 0143/17 y RRA 0540/17, de acuerdo a las cuales: *“Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, el pedido del recurrente puede interpretarse razonablemente como una solicitud referida a los documentos de gestión que contienen la información requerida por el administrado; para lo cual cabe tener en cuenta lo indicado por la entidad en sus descargos, respecto a que las funciones y responsabilidades de los servidores de la entidad, así como la descripción de sus puestos se encuentran regulados por las normas del Ministerio de Salud, las mismas que constituyen información pública.

Adicionalmente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido*

---

<sup>4</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *“Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”*. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc\\_5718-20\\_ESP.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf). Consulta realizada el 17 de diciembre de 2020.

*constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*  
(subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad debió responder de manera clara, completa y precisa respecto de la información requerida por el recurrente. Sin embargo, de los descargos de la entidad, se advierte que el administrado no recibió una respuesta puntualmente respecto a la solicitud materia del presente procedimiento, ya que de autos se advierte que mediante Oficio N° 13-GRLL-GGR/GRSE/TAIP/RFBJ de fecha 7 de octubre de 2020 la entidad indicó al recurrente que da respuesta a la solicitud de acceso a la información con registro SISG.5858245 y con Exp. 4914045 materia de evaluación, no obstante, mediante la Opinión Legal N° 050-2020-U.E N° 412-VIRÚ la entidad denegó otro requerimiento del administrado; de lo cual se desprende que el recurrente no cuenta con la información clara, completa y precisa, en los términos expuestos en la jurisprudencia antes citada.

En conclusión, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiéndose cumplir con entregar la información pública solicitada, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01198-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **ROGER GIANCARLO GARCÍA DULANTO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER GIANCARLO GARCÍA DULANTO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc